

Señor  
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)  
E.S.D.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	LILIANA PATRICIA JARAMILLO GARCÉS CC 50.931.646 de Montería
Accionado:	U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Derechos vulnerados:	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGO PÚBLICO

**LILIANA PATRICIA JARAMILLO GARCÉS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.931.646 de Montería, actuando en nombre propio, ante usted de manera respetuosa presento acción de tutela, derecho amparado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglado por el decreto 2591 de 1991, a fin de que se tutelén mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargo público, derechos adquiridos afectados por la U.A.E dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con los siguientes:

### HECHOS

**Primero:** La Comisión Nacional del Servicio Civil expide Acuerdo No. 0285 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección denominado “DIAN No. 1461 de 2020”, el cual dispone en su artículo 5° que *“las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MERF vigente de la DIAN, adoptado mediante la Resolución 060 de 2020 de esa entidad, modificada por la Resolución 089 de 2020, con base en el cual se realiza este proceso de selección, las Resoluciones 061 y 090 de 2020 de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”*.

**Segundo:** Realicé inscripción, en el proceso de convocatoria “DIAN No. 1461 de 2020”, en el empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559.

**Tercero:** Una vez surtidas las etapas del referenciado proceso de selección, superadas las validaciones y pruebas del mismo, fue conformada la lista de elegibles de la OPEC 126559, mediante resolución № 83 del 12 de enero de 2022, la cual cobró firmeza individual el día 21 de enero de 2022, lista en la que me encuentro ocupando el puesto No. 173 de 372 cargos disponibles.

**Cuarto:** La Dirección de Gestión Corporativa de la DIAN, expide la Circular 000001 del 01 de febrero de 2022 *“Acciones a surtir por parte de la Entidad antes de nombramiento en periodo de prueba”*, para el desarrollo de las acciones a realizar previo al nombramiento en periodo de prueba de las personas que superaron el proceso y conforman la lista de elegibles en el marco del Proceso de Selección “DIAN 1461 de 2020”, la cual, establece los tiempos para la realización en cada una de dichas etapas; según lo previsto en este documento las etapas previas al nombramiento en periodo de prueba toman al menos 70 días hábiles a los cuales se debe adicionar 15 días hábiles requeridos para adelantar la inducción de que trata el parágrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo No. 0285 de 2020.

**Quinto:** En Cumplimiento a lo ordenado en Fallo Acción de Tutela del 21 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, expediente número 11001-33-42-057-2022-00036-00, mediante el cual se ordena a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para que proceda *“a establecer un cronograma que contenga, con claridad y precisión, las fechas ciertas para adelantar las actuaciones previstas en el artículo 2 de la Circular No. 01 del 1 de febrero del 2022, -específicamente la inducción-, con el fin de garantizar la celeridad y eficacia que debe regir la fase de nombramiento de listas de elegibles, así como brindar transparencia y publicidad a dicha actuación”*, la entidad expide comunicación 100151185 – 000384, del 03 de marzo de 2022, donde aclara las fechas en las cuales prevé llevar a cabo dichas actuaciones, señalando entre el 22 de julio y hasta el 4 de agosto de 2022 la fecha en que serán proyectados y expedidos los actos administrativos de nombramiento, esto es, casi siete (7) meses después de conformada la lista de elegibles de la OPEC 126559.

**Sexto:** Las reglas que rigen el proceso de selección “DIAN No. 1461 de 2020” desde el principio establecían que esa entidad debía efectuar en un término preciso los nombramientos de los concursantes que superaran las etapas clasificatorias. Al respecto el Decreto 1083 de 2015 dispone en su artículo 2.2.18.6.3. que *“una vez en firme la lista de elegibles, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en estricto orden de mérito, deberá efectuar el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad”*. A ello se suma que el término allí previsto es de obligatorio cumplimiento dentro del proceso de selección “DIAN No. 1461 de 2020”, dado que el Decreto Ley 71 de 2020 no regula nada diferente al respecto, así como tampoco lo hacen las demás normas que rigen dicho concurso.

**Séptimo:** La DIAN hace una modificación a las bases del concurso inicialmente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 10 de septiembre de 2020, con el cronograma dispuesto en la circular 000001 del 01 de febrero de 2022, al extender exagerada e injustificadamente el tiempo de diez (10) días hábiles estipulado para efectuar los nombramientos en periodo de prueba de los concursantes que superaran las etapas clasificatorias; toda vez que pudiendo hacerlo, no realiza simultáneamente algunas de las actuaciones necesarias para expedir los actos administrativos de nombramiento, por ejemplo, la realización y consolidación de los conceptos de exámenes médicos ocupacionales con los desempates, lo cual evidencia la intención de dilatar injustificadamente el proceso y que implica, sin duda, la lesión a mi derecho al debido proceso y al acceso a cargo público.

**Octavo:** Desde la conformación de la lista de elegibles de la OPEC 126559, mediante resolución № 83 del 12 de enero de 2022 y de la expedición de la Circular 000001 del 01 de febrero de 2022, hasta la fecha, para el empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, solo se ha realizado la aplicación de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas, los cuales me realicé el día 17 de febrero de 2022 con la IPS CEDIANTRA, y el envío por parte de la DIAN, el 12 de abril, de los correos a los elegibles que se encuentran en condición de empate, tomando dos (2) meses aproximadamente entre una actuación y otra, y quedando por surtir aun varias de las actuaciones necesarias para expedir los actos administrativos de nombramiento, en un tiempo estimado (según cronograma antes mencionado) superior a los 80 días hábiles.

**Noveno:** El 05 de abril de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Civil – Familia -, en fallo de impugnación de Acción de Tutela expediente número 13001-31-03-007-2022-00043-01, consideró que hubo una violación al debido proceso con el incumplimiento injustificado por parte de la DIAN en lo relativo al término para efectuar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que superaron las etapas clasificatorias del proceso de selección “DIAN No. 1461 de 2020”, por lo que *“ORDENA a la DIAN que, si no lo ha hecho aún, ajuste el cronograma establecido en la Circular No. 000001 de 1° de febrero de 2022 y agote dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia todas las acciones previas al eventual nombramiento de la accionante en el empleo por el cual concursó, acciones que consisten en: el desempate en la lista de elegibles, los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas, la audiencia para la escogencia de vacantes de un mismo empleo -en caso de ser necesaria- y la inducción. Cumplido ello, deberá realizar los nombramientos en un plazo máximo de 3 días”*. Como quiera que el mencionado cronograma establece las *“Acciones a surtir por parte de la Entidad antes de nombramiento en periodo de prueba”*, para el desarrollo de las acciones a realizar previo al nombramiento en periodo de prueba de las personas que superaron el proceso y conforman la lista de elegibles en el marco del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, este ajuste debe ser aplicable a todos los participantes del concurso de mérito que conformen lista de elegible.

**Décimo:** Soy madre cabeza de familia, tengo un hijo menor de edad a cargo y me encuentro desempleada hace más de un año; por tanto, esta situación de dilación injustificada por parte de la accionada en la realización de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba me genera un perjuicio irremediable.

## FUNDAMENTO JURÍDICO

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea que faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, si estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive respecto de particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional ha sostenido<sup>1</sup> que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.

Respecto de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha señalado que “son una herramienta estatal que permite, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, medir las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quién mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia a los de buena fe y confianza legítima; y de garantizar los derechos de igualdad y acceso a cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

Por manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias constituyen una violación tanto a los principios arriba señalados como al derecho fundamental al debido proceso”<sup>2</sup>

Sobre el particular ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T - 843 de 2009, que “la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personal para suplir cargo de sus plantas debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuáles deben someterse los participantes”.

También se ha dicho que, en el desarrollo de un concurso de méritos, “el debido proceso a que tienen derecho [los participantes] es el que quedó señalado en la convocatoria”<sup>3</sup> y que “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir

---

<sup>1</sup> Sentencia de AC-006982

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 10 de agosto de 2018, Rad. No. 11001-22-03-000-2018-01217-01

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 19 de noviembre de 2015, Rad. No. 11001-22-03-000-2015-02490-01.

en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”<sup>4</sup>.

Así pues, las reglas que rigen el proceso de selección “DIAN No. 1461 de 2020” desde el principio establecían que esa entidad debía efectuar en un término preciso los nombramientos de los concursantes que superaran las etapas clasificatorias. Al respecto el Decreto 1083 de 2015 dispone en su artículo 2.2.18.6.3. que *“una vez en firme la lista de elegibles, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en estricto orden de mérito, deberá efectuar el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad”*. A ello se suma que el término allí previsto es de obligatorio cumplimiento dentro del proceso de selección “DIAN No. 1461 de 2020”, dado que el Decreto Ley 71 de 2020 no regula nada diferente al respecto, así como tampoco lo hacen las demás normas que rigen dicho concurso.

### **JURAMENTO**

Conforme lo establece el inciso SEGUNDO del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos sobre los que versan la presente.

### **PETICIONES**

1. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a los cargos públicos.
2. En consecuencia, se ordene al director general de la DIAN o a quien haga sus veces que de manera inmediata adelante todas las actuaciones administrativas necesarias para formalizar y materializar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, en el cual me encuentro ocupando la posición No. 173 de 372 cargos disponibles, de la lista de elegibles conformada para el empleo.

### **ANEXOS**

1. Acuerdo No. 0285 de 10 de septiembre de 2020 de la CNSC.
2. Resolución № 83 del 12 de enero de 2022 de la CNSC.
3. Circular 000001 del 01 de febrero de 2022 de la DIAN.
4. Oficio 100151185 – 000384, del 03 de marzo de 2022 de la DIAN.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2009


5. Copia del fallo de impugnación de Acción de Tutela del 05 de abril de 2022, expediente número 13001-31-03-007-2022-00043-01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Civil – Familia -.
6. Copia de cédula de ciudadanía.

### NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones al correo electrónico [lilijara06@yahoo.es](mailto:lilijara06@yahoo.es), celular 3106156669, y en la dirección Calle 22 D # 3C W – 39 Barrio Villa Real, Montería – Córdoba.

La accionada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co), o en su defecto, en Bogotá en la Carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín PBX 601 7428973 / (+57) 310 3158107

Cordialmente,



**LILIANA JARAMILLO GARCÉS**

CC 50.931.646

Cel 3017990918

[Lilijara06@yahoo.es](mailto:Lilijara06@yahoo.es)